

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-033-2022

Fecha: 19-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Información solicitada: CONTRATO CON LA EMPRESA ACCIONA AGUA S.A.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED].

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha **8-12-2021** [REDACTED], presentó ante el **AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN** una solicitud de información, solicitando acceso a:

1-Pliego de prescripciones técnicas.

2-Anteproyecto de explotación, redactado por el Sr. Ingeniero Jefe de Infraestructuras municipal, [REDACTED]

3-Anteproyecto de estudio económico y viabilidad para la explotación del servicio, redactado por el Sr. Interventor Accidental, [REDACTED]

4-Oferta del adjudicatario.

Se hacen nuevas peticiones de la siguiente documentación:

5-Acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 16 de mayo de 2.012, relativa al acto público de trámite aclaratorio de la oferta presentada celebrado con la empresa ACCIONA AGUA, S.A.

6-Copia en formato digital de los tres últimos estudios económicos de tarifas de agua y alcantarillado.

7- Padrón de contadores, incluyendo nº de contrato, fecha de contratación, estado del mismo.

8-Pliego administrativo, obligaciones del concesionario pág. 37

9-Listas cobratorias de los 3 últimos años, con el número de contrato y todos los conceptos de la factura.

10-Liquidaciones de los 3 últimos años. Debe incluir las cantidades facturadas por la tasa de basuras y las ingresadas, así como los impagados remitidos al Ayuntamiento para su tramitación.

11-Nuevas peticiones sobre el contrato de agua:

11-1. *Informes técnicos del Ingeniero Jefe de Infraestructuras [REDACTED] sobre la oferta técnica, de fechas 30 de abril de 2012 y 17 de mayo de 2012.*

11-2. *Oferta del adjudicatario incluyendo Estudios 1 a 13b del sobre 2, según páginas 21 y 22 del PCAP.*

11-3. *Relación de inversiones realizadas con los 6.700.000 € del adelanto concesional ingresados por Acciona Agua el 2 agosto de 2012. (página 39 del Pliego administrativo se dice: Ingresos anuales realizados por tasas y fianzas desde el inicio de la concesión.)*

13- *Cantidades liquidadas al Ayuntamiento en concepto de CANON VARIABLE por revisión.*

14- *Cantidades liquidadas al Ayuntamiento en concepto de CANON VARIABLE ADICIONAL ANUAL. En base a lo que dice su pliego administrativo.*

15- *Actas de la primera y las tres últimas Comisiones de Seguimiento.*

Con esta petición pretendemos hacer un estudio y auditar la licitación de ese contrato, si es correcto, si se está cumpliendo con el pliego de condiciones que se firmó y actuaciones desde su realización y ver porque se encareció tanto en más del doble el recibo del agua de todos los ciudadanos de La Unión, Portmán Roche.

Tercero.- Frente a la desestimación presunta, no facilitando el acceso a la información solicitada, se alza la reclamación de fecha 19 de enero de 2022 en la que argumenta:

“Solicito la ayuda al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia para que interceda con el ayuntamiento La Unión (MURCIA) a que nos den la información que solicitamos y que consideramos que debe de ser de carácter público y que el Ayuntamiento de La Unión debe de tener un portal de transparencia del cual carece a día de hoy, por no facilitarnos la documentación que solicitamos en un tema general importante que afecta a todos los ciudadanos de esta ciudad. La información que pedimos es la que a continuación le expongo (adjunto petición en registro de ayuntamiento de La Unión) no se nos ha dado esta información: (la misma que en su petición inicial de información pública).”

Cuarto.- El Ayuntamiento fue emplazado para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas, y compareció con fecha 8 de julio de 2022, formulando sus alegaciones:

“En relación con su escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento el día 6 de Julio de 2.022, sobre el nuevo emplazamiento para la presentación de documentación en relación con el expediente 2022000050, Reclamante [REDACTED] solicitando información sobre el contrato con la empresa Acciona Agua, S.A., se adjunta documentación de la información solicitada.

Documentos Adjuntos

Nombre	Hash
Emplazamiento que en su momento realizó el Consejo.pdf	36E701689F1B94D7CBC1684EC3F54C09
CIF_DE_DEFIENDE_LA_UNION_16617_71608_2.pdf	5C3916F1D223EFC0088A95944422DDFB
CERTIFICADO_DEL_PARTIDO_DEFIENDE_LA_UNION_DLU_71824_71608_3.pdf	5CAD68ABF7ADBB9E993FD44C989D91A1
REPRESANTANTE_DNI_12974_71608_4.pdf	F118AEC969C83E0764802791430F65AD
Notif-Decreto_D._JOSE_JAVIER_CANO_GARCIA_DLU_79570_71608_28.pdf	0BB3D1BBF8576241DB92920FD4851A35
Informe_Secretaria_ACCESO_A_LA_INFO_DEFIENDE_LA_UNION_78143_71608_25.pdf	3649D7D526253B207C22DC0522C7AB10
2021_11_10_Contestacion_AJ_Asesores_documentacion_a_entrega_a_Defiende_La_Union_86895_71608_17.pdf	BEF5B473075F2225B49785AF732A5544
ACTA_MESA_CONTRATACION_16-05-2012_61235_71608_60.pdf	A047F4BD880C4D12A5B7EAE8A51DFA32
Com.de CONTRATATO ADMINISTRATIVO-DEFIENDE LA UNION_DLU_41703_71608_33.pdf	FECDF387F4B83AC0DD7F2976F83CF92B
Com.de PLIEGO CLAUSULAS ECONOMICO ADMINISTRATIVAS-1-25-DEFIENDE LA UNION_DLU_65881_71608_54.pdf	E2C071EFDE613153CD42B79C39C1F141
Com.de PLIEGO CLAUSULAS ECONOMICO ADMINISTRATIVAS-26-55-DEFIENDE LA UNION_DLU_29013_71608_31.pdf	1B3B8EE5404037F710485C36106F09FA
Com.de 2018 COGERSOL Ejecucion Ejercicios Cerrados-DEFIENDE LA UNION_DLU_43457_71608_42.pdf	6FC1AA6A3946AA362E361A13C6284AC8
Com.de 2018 COGERSOL Ejecucion Ejercicio Corriente-DEFIENDE LA UNION_DLU_82151_71608_41.pdf	EB39C1BA56ABE09E1D6A0301A024C2FB
Com.de 2019 COGERSOL Ejecucion Ejercicio Corriente-DEFIENDE LA UNION_DLU_05497_71608_40.pdf	8916D25CB30907A5B4CC167CE714761F
Com.de 2019 COGERSOL Ejecucion Ejercicios Cerrados-DEFIENDE LA UNION_DLU_24437_71608_39.pdf	7555FF050B523DA4D8F06E372ED19E81
Com.de 2020 COGERSOL Ejecucion Ejercicio Corriente-DEFIENDE LA UNION_DLU_90231_71608_38.pdf	A80B209B8FF5A6F1A9F1956E2018A21A
Com.de 2020 COGERSOL Ejecucion Ejercicios Cerrados-DEFIENDE LA UNION_DLU_70905_71608_37.pdf	B7CEEE2C06EF5CDD71826C54BB4703ED
Com.de 2018 Resumen Ingresos RSU-2018 por ejercicios-DEFIENDE LA UNION_DLU_45090_71608_36.pdf	EF305C300B2C62C7FBA1989AA9ED15E3
Com.de 2019 Resumen Ingresos RSU-2019 por ejercicios-DEFIENDE LA UNION_DLU_00675_71608_35.pdf	4487D473664186C472D8539A1C8199DB
Com.de 2020 Resumen Ingresos RSU-2020 por ejercicios-	BC4610693A90F4F3CC5A4574E9AD4B7C
DEFIENDE LA UNION_DLU_55022_71608_34.pdf	
ANTEPROYECTO_ESTUDIO_DE_ESTUDIO_ECONOMICO_Y_VIABILIDAD_00019_71608_58.pdf	A485733A1257C27B3C8592A8676BE937
ANTEPROYECTO_DE_EXPLORACION_19810_71608_59.pdf	C12A5F06986114A0EF82DF5A063C9EB4
PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_35451_71608_61.pdf	63D7D6CAA3172C4BADA3B3135C558C54
ANEXO_I_DEL_PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_06432_71608_62.pdf	75D085919D66E01CE6CE1ED12B463C89
ANEXO_II_DEL_PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_54139_71608_63.pdf	47789798EBD75AD8DD0219465D458795
ANEXOS_III_AL_VII_DEL_PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_61711_71608_64.pdf	8DE124F7ADD0442EDA3BC88F451A9036
ANEXO_VIII_DEL_PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_96514_71608_65.pdf	70964242F75EE0110D031D2BFD90DB5C
ANEXO_IX_DEL_PLIEGO_DE_PRESCRIPCIONES_TECNICAS_79675_71608_66.pdf	9E1A49C77584200A94C1AD4B4175F051

Entre dichos documentos consta un informe de Secretaría General del citado Ayuntamiento, de 25/11/21, que señala:

“CONCLUSIÓN

Los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, cuando se trate de información de libre acceso para los ciudadanos.

Por ello deberá analizarse la documentación solicitada, puesto que , si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Respecto a las limitaciones previstas en la Ley 19/2013 debe ser también analizado desde el punto de vista económico aquellas peticiones que sean consideradas abusivas. Las solicitudes deben ser concretas, y no deberán obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración.

*A la vista de lo expuesto **no procede dar acceso a los datos tributarios solicitados, y si se deberá poner a disposición del solicitante la información referente al contrato de Acciona y el PCAP y los tres últimos años de las partidas de presupuestos con la empresa Cogersol y los pagos realizados al Ayuntamiento de Cartagena(la negrita y el subrayado son nuestras).***

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de error u omisión en derecho.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La cuestión a dirimir es si la información cuyo acceso se reclama es pública. Para ello ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella

actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**. De acuerdo a esto no cabe duda de que la información solicitada es información pública.

Respecto a la alegación de la reclamada de que el acceso a algunos datos tributarios puede vulnerar la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, esos datos “protegidos” deben ser anonimizados y por tanto procede dar acceso a lo solicitado, previa anonimización de la parte o partes que proceda.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa la Administración ha incumplido su deber de resolver. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas. Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso a la información que ha pedido, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Por tanto, la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su derecho a una buena Administración. En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de

derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional.

Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

SÉPTIMO.- Ha de tenerse en cuenta finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a ésta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-033-2022, presentada por [REDACTED] de fecha 19-01-2022, frente al AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN, debiendo el reclamado facilitar la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.


Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)